



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 0954

DE FECHA: 26 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por medio radicado número 5059 del 19 de junio de 2018, en esta Corporación se recibió denuncia ambiental respecto a un criadero de puercos que se encuentra funcionando en el barrio 7 de agosto en el municipio de Plato, acorde al denunciante de propiedad de los señores VERONICA GAMBOA y ALFONSO GUERRERO; que indican están ocasionando malos olores que perjudican a sus vecinos.

Que mediante auto No. 870 del 27 de junio de 2018, Corpamag admitió el oficio recibido y se remitió al Ecosistema Valles y colinas del Ariguaní con el propósito para que sea designado funcionario idóneo que realice la visita, evalúe la situación presentada y emita concepto técnico respectivo.

Que en concepto técnico fechado 17 de septiembre de 2018, el funcionario designado por esta Corporación realizó visita ocular y emitió concepto técnico acompañado de registros fotográficos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG fue creada por la Ley 99 de 1993, y en la misma Ley se le facultó para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

Acorde a la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En materia sancionatoria ambiental señala la Ley 1333 de 2009 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0954

DE FECHA: 26 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

Procedimiento

En materia sancionatoria ambiental el procedimiento especial previsto en la Ley 1333 de 2009 que se debe adelantar para investigar a los presuntos infractores, es el previsto en el artículo 18 de la misma Ley.

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333, y en lo no previsto en ella se seguirá lo dispuesto por los artículos 48 al 52 del CPACA.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la investigación inicial arroja un informe técnico en el cual se considera lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO:

Que mediante breve relato de hecho constitutivo de la denuncia recibida: “En la residencia del señor VERONICA GAMBOA se utiliza el patio de su vivienda para criar 10 cerdos”, la visita se realizó en compañía de la Personera Municipal, KEREN ROMERO, Saneamiento Ambiental Hospital 7 de agosto, ALVARO GUERRA y de La Policía Nacional, patrullero KARL LAMADRID al conversar con los propietarios, afirman que los cerdos son para actividad comercial, emitiendo malos olores, contaminando el sector.

Se percibía olor producto de las actividades que realizaba. Sin embargo, se puede deducir que al aumentar la temperatura, el corral de los cerdos puede generar olores más fuertes. De igual forma, se evidencia evacuación de residuos, a través de un tubo con disposición final al alcantarillado municipal, sin contar con permisos previos por parte de la Corporación para ejecutar dicha actividad. A pesar de no evidenciar situaciones de alto riesgo para la estabilidad del ambiente y la conservación de una adecuada calidad de aire, es probable la afectación que este tipo de actividades genera en el medio y por consiguiente en las personas que viven en él.

La comunidad como parte del medio, se ve afectada en la recepción de malos olores de aguas residuales y al respirar aire contaminado producto de las distintas actividades realizadas en unas porquerizas dentro de la vivienda.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

0954

DE FECHA:

26 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Anexo copia del Acta suministrada por la Personera municipal KERE ROMERO RODRIGUEZ.*

Bajo dicha situación fáctica, es probable que conforme al Decreto 2811 de 1974 el propietario o propietarios del inmueble relacionado en el dicho concepto técnico, haya incurrido en la infracción normativa relacionada con vertimiento ilegal de residuos orgánicos, sin tratamiento, ni autorización de la autoridad ambiental pertinente.

Que al analizar los anteriores hechos se tiene, que en la visita realizada por el técnico que dispuso la Corporación, en el predio se evidencian actividades de manejo inadecuado y disposición final de residuos de animales, surgentes del criadero de puercos existente en el predio. Aunado a ello, es posible observar que existe un mal manejo del recurso hídrico y acumulación de aguas residuales del lavado de los mismos.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de vertimiento de desechos orgánicos, con el ánimo de evitar la continuación de dichas labores que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0954

DE FECHA:

26 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 0954

DE FECHA: 26 MAR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimiento de desechos orgánicos, mal manejo y disposición final de estos, por parte del propietario de la porqueriza ubicado en la calle 13 No. 20-01 barrio 7 de agosto, del municipio de Plato, consistente en la orden de cesar todo tipo de actividad que se encuentre por fuera de los parámetros exigidos, atendiendo a que la realización de dicha actividad puede derivar en un daño o peligro a la salud humana, los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0954

DE FECHA: 26 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha la presunta infractora no posee un permiso de vertimientos, que ampare legalmente las actividades que se encuentra realizando en la porqueriza ubicada en el barrio 7 de agosto, del municipio de Plato.

OTRAS DETERMINACIONES

El procedimiento a seguir es el previsto por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 17°, el cual señala que se iniciará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el “procedimiento sancionatorio” el cual prevé la misma Ley, a través del cual en esencia se inicia con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término que fija la Ley para realizar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación ambiental. Advirtiendo así mismo la referida Ley que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El anterior procedimiento se podrá adelantar sin perjuicio de que en el curso de la indagación se evidencie hechos que de acuerdo con la misma Ley según los artículos 12° y 13° deba imponerse medidas preventivas con el objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el efecto, conforme al artículo 13° de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14° y 15° de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

0954

DE FECHA:

26 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

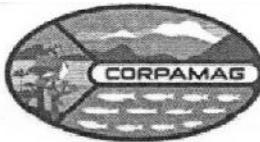
Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, revisando el informe técnico enviado se observa que el equipo técnico de esta Corporación realizó una visita al lugar de los hechos, para identificar las distintas afectaciones que se presentan en esta área. De la visita realizada el día 22 de junio de 2018, se puede concluir que se trató de una visita de reconocimiento e inspección del área. De igual manera se tomaron los datos de ubicación del lugar donde se observaron afectaciones ambientales, según el concepto técnico adjunto e identificar a la propietaria del inmueble.

Que para avanzar en esta indagación preliminar se ordenará una visita técnica al lugar referido en este auto de trámite, con el fin de que identifique las posibles infracciones ambientales estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, el presunto responsable y, de ser el caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (*sólo en caso de flagrancia*) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar el respectivo folio de matrícula, referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se está realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0954

DE FECHA:

26 MAR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Impóngase la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL CRIADERO DE PUERCOS EXISTENTE EN ÁREA URBANA, EN LA CALLE 13 No. 20-01 EN EL BARRIO 7 DE AGOSTO DEL MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA, hasta que su(s) propietaria(os) obtenga los permisos ambientales correspondientes y regule(n) dicha actividad de acuerdo a los parámetros que indica la normatividad y determine la entidad administrativa ambiental. Lo anterior con la finalidad de evitar continuar con la contaminación del ambiente y recursos naturales, el paisaje, prevención de desastres y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR indagación preliminar con el fin establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento investigativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales causados por realizar vertimientos ilegales, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar los presuntos responsables individuales o colectivos, determinar si la acción u omisión es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, respecto de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que los presuntos infractores tramitaron y legalizaron la actividad que pretenden realizar con los permisos respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma. Así mismo se ordena inmediatamente suspensión de los vertimientos que se están realizando en el predio descrito.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la medida ordenada, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comisionese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena y al Comandante de Policía del Municipio de Plato, para la ejecución de la medida impuesta en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO.- En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 0954

DE FECHA: 26 MAR. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.

2).- Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

3). Solicitar por medio de oficio al IGAC y/o Oficina de Instrumentos Públicos respectivos, identificación del inmueble por medio de registro catastral, solicitud de certificado de tradición y propiedad de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los inmuebles involucrados.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese mediante oficio anexando a este acto administrativo al presunto propietario del predio descrito en el concepto técnico de fecha 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. A partir de la entrega del oficio la medida deberá cumplirse inmediatamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-La parte dispositiva del presente proveído debe ser publicada en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaborado por: Andrea H.
Vo Bo. Andrés M.
Revisado por: Sara D.
Aprobado por: Alfredo M.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamac.gov.co

1010m